



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Siete (07) Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00738-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JENNY CAROLINA MARTINEZ BARRERA C.C. No. 1.047.219.962

DEMANDADO: MARCO ANTONIO BELTRAN RIVERA C.C. No. 91.281.262

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por JENNY CAROLINA MARTINEZ BARRERA, identificada con C.C. No. 1.047.219.962, a través de apoderado judicial contra MARCO ANTONIO BELTRAN RIVERA, identificado con C.C. No. 91.281.262

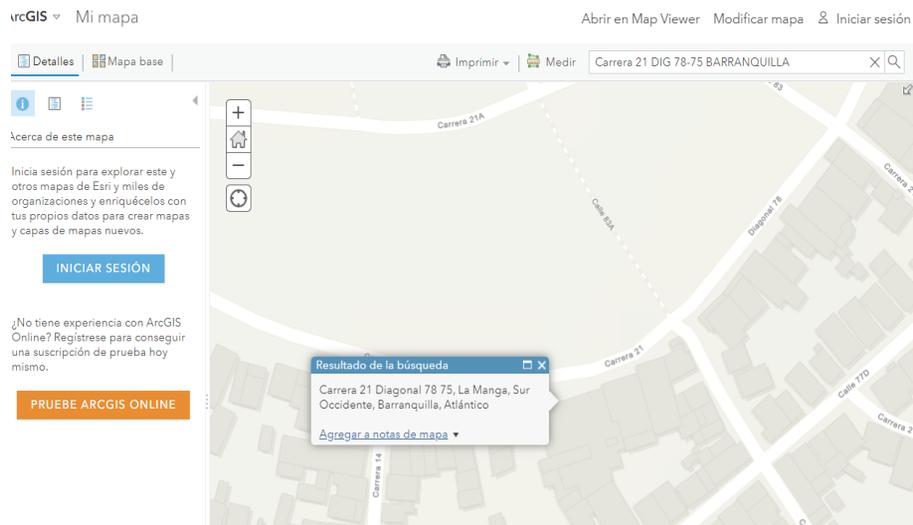
Una vez revisada la demanda se encontró que en el acápite de notificaciones la parte ejecutante bajo la gravedad de juramento, manifiesta desconocer la dirección, número de teléfono y correo electrónico del demandado MARCO ANTONIO BELTRAN RIVERA.

Remembremos que en virtud del Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, "Por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, corresponde únicamente conocer a este juzgado por factores de competencia, las demandas radicadas en la Localidad Suroccidente de este Distrito.

Que al revisar el expediente se observa que la presente ejecución se funda en el contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito el 14 de marzo de 2022 entre JENNY CAROLINA MARTINEZ BARRERA, en calidad de arrendador y MARCO ANTONIO BELTRAN RIVERA, en calidad de arrendatario, visible a folio No. 58 al 64 del expediente, cuyo objeto del mismo es el inmueble tipo local comercial ubicado en la Carrera 21 DIG 78-75, LOCAL 1, dirección que efectivamente corresponde a la localidad suroccidente.

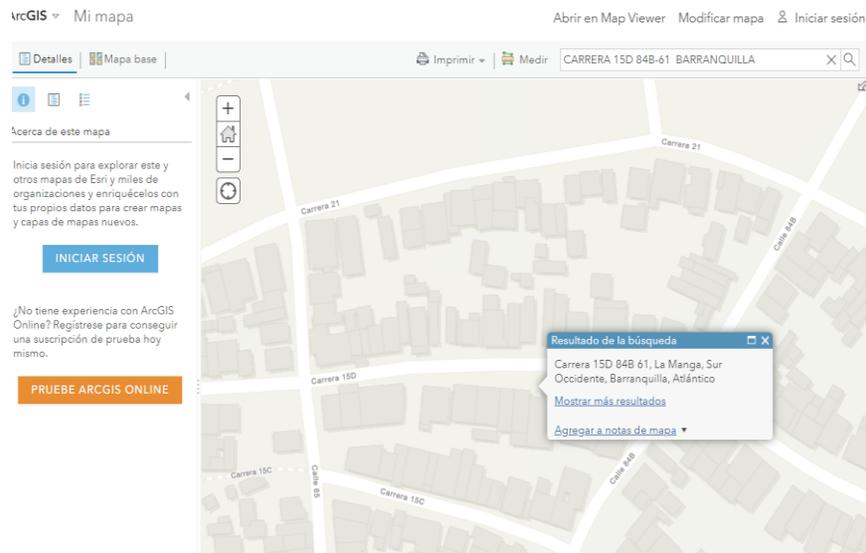


**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**



Aunado a lo anterior, al revisar el contenido del contrato de arrendamiento de local comercial, específicamente en el punto 17 denominado DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES, fue fijada la dirección CARRERA 15D 84B-61 de Barranquilla, la cual también pertenece a la localidad indicada.

17. DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES. Para los efectos de este contrato el domicilio del ARRENDATARIO será el INMUEBLE objeto de este contrato y la del ARRENDADOR será en CARRERA 15D 84B - 61 de la ciudad de BARRANQUILLA.



Con fundamento en lo expuesto en precedencia, se concluye que este juzgado es competente para conocer de la presente demanda atendiendo la dirección de notificaciones CARRERA 15D 84B 61 de barranquilla, establecida en el contrato de arrendamiento de local comercial aportado para el recaudo.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

1. Examinada la demanda se observa que no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, que establece: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en el entendido que en el acápite de notificaciones la parte ejecutante bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer dirección física o electrónica del demandado. Sin embargo, en el punto 17 del contrato de arrendamiento se establece como dirección de domicilio contractual y de notificaciones del arrendador la CARRERA 15D 84B-61 de barranquilla

V. NOTIFICACIONES PERSONALES

La parte demandante las recibirá en la carrera 21 Diagonal 78 – 75 en la ciudad de Barranquilla, email: consultaenneuropsicologia@gmail.com. Teléfono celular: 3188958952.

Respecto a la parte demandada, manifestamos bajo la gravedad desconocemos la dirección, número de teléfono y correo electrónico del demandado.

Dada las circunstancias antes mencionadas, desde este momento solicitamos al señor Juez que ordene su emplazamiento y posterior inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del CGP y en concordancia con la ley 2213 de 2022.

17. DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES. Para los efectos de este contrato el domicilio del ARRENDATARIO será el INMUEBLE objeto de este contrato y la del ARRENDADOR será en CARRERA 15D 84B - 61 de la ciudad de BARRANQUILLA.

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2. Por otro lado, se observa que fue aportada Escritura Pública No. 0086 de fecha enero 26 de 2012 otorgada en la Notaria Décima del Círculo de Barranquilla, con el fin de acreditar la calidad de poseedora de la parte ejecutante señora JENNY CAROLINA MARTINEZ BARRERA, sin embargo, se advierte que la escritura aportada es la tercera copia, de fecha enero 30 de 2012, sin que fuera allegada certificado de vigencia debidamente actualizado.
3. Asimismo, en el hecho No. 3 se indica lo siguiente:

3. Que, excepcionalmente para el caso de la facturación por servicio de gas natural, el contrato de prestación de servicios públicos tiene como titular a la señora **NURY LONDOÑO QUINTERO**, sin embargo, como antes se mencionó la señora **JENNY CAROLINA MARTINEZ BARRERA** es la legítima poseedora del bien inmueble.

Por lo anterior, y en virtud del numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. se debe clarificar la condición de la señora NURY LONDOÑO QUINTERO.

4. Además, en el hecho No. 10, se indicó:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

10. Actualmente el local comercial objeto del contrato se encuentra bajo la guarda y posesión de mi prohijada debido a que el demandado procedió a desocuparlo en el día 07 de julio del año corriente.

Lo anterior no guarda relación con las pretensiones incoadas por concepto de servicios públicos de agua potable, energía y gas, en el entendido que no indicado de manera clara y específica la fecha en la cual fue desocupado el inmueble.

5. Además, no se advierten dentro de las facturas aportadas por servicio de agua, las que se relacionan a continuación:

45234388	Mayo 2023	\$ 1051813
45234386	Mayo 2023	\$ 1094051
46072185	Junio 2023	\$ 498425

6. Además, se observa que en el hecho No. 2 del libelo demandatorio se indica lo siguiente:

2. Efectúe el pago de las facturas pendientes dejadas de cancelar entre los periodos de marzo de 2022 y julio de 2023 por el consumo del servicio de agua potable a la empresa AIR-E SA ESP que hasta la fecha suman un total de \$11.255.410m/l. Relacionadas a continuación:

FACTURA	PERIODO	SALDO
7996613252	jul-22	\$ 263.910
8000534678	ago-22	\$ 1.984.500
8002747777	sep-22	\$ 783.380
8005843534	oct-22	\$ 844.680
8008663225	nov-22	\$ 975.780
8012930429	ene-23	\$ 1.039.430
8015257746	feb-23	\$ 1.151.150
8017420021	mar-23	\$ 910.190
8019867771	abr-23	\$ 1.079.010
8022107900	may-23	\$ 1.065.850
8024411260	jun-23	\$ 1.157.530

Y, en el hecho 8, en cuanto al servicio de energía, dice:

- ✚ **Servicio de energía:** La deuda sobre dicho servicio público según el estado de cuenta entregado por la empresa AIR-E a fecha de agosto de 2023; asciende a la suma de \$12.266.082 m/l. (ver certificado de estado de cuenta que se aporta con esta demanda).



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Existiendo discrepancias en el valor relacionado en los hechos vs las pretensiones, por lo anterior, se debe aclarar si las facturas relacionadas corresponden a servicio de agua potable o de energía y clarificar el monto adeudado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

7. Examinada la demanda, se advierte que, en la pretensión 5°, solicita:



5. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde su exigibilidad, hasta la solución o pago efectivo de la obligación, calculados a la tasa de interés más alta certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sin embargo, en dicha solicitud no se especifica el periodo de causación de los intereses moratorios pretendidos, razón por lo cual la parte demandante lo que pretenda debe expresarlo con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

8. El artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que el contrato de arrendamiento de local comercial, así como las facturas de servicio público, se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para admitir la presente demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que la misma se encuentra en su poder, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento que el contrato de arrendamiento de local comercial, así como las facturas de servicio público, se encuentra en su poder y que se encuentra presto a exhibirlos y enviarlos al despacho en el momento en que sea requerido.
9. Además, no fue aportado certificado de cámara de comercio de SERRANO VIDAL & GOMEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS, con el fin de acreditar que el Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, actúa como abogado adscrito a la mencionada firma.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el yerro anotado y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 08 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 12
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE